

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2.025)

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso | Acción de tutela |
| Radicado | 05 001 31 09 002 2025-00105 |
| Accionante | Juan Esteban Fernández Ruiz |
| Demandada | Policía Nacional |
| Procedencia | Oficina Judicial Medellín -Reparto |
| Instancia | Fallo de primera instancia N° 111 |
| Consolidado | Sentencia N° 234 de 2.025 |
| Derechos | Petición y otros |
| Decisión | Niega tutela |

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Luego de rehacerse la actuación en cumplimiento del auto de segunda instancia proferido por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Medellín el 31 de julio de 2025, que decretó la nulidad en este proceso constitucional, ahora, en la oportunidad legal, se profiere el fallo de primera instancia frente a la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ**, quien amparado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y actuando en nombre propio, invoca la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la función pública, los cuales considera vulnerados por **LA POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo con los siguientes:

1. HECHOS

En el memorial de interposición de la acción de tutela, el señor **JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ**, manifiesta que es patrullero activo de la Policía Nacional de Colombia y que se encontraba suspendido en el ejercicio de sus funciones debido a un proceso penal, situación que se resolvió a su favor cuando recuperó la libertad el día 23 de abril de 2025 por vencimiento de términos. Por ello, el día 12 de mayo de 2025 fue restablecido formalmente en sus funciones mediante acto administrativo y; el 14 de mayo de 2025 presentó solicitud para participar en el concurso de ascenso al grado de Subintendente; pero, el día 04 de junio del mismo año recibió una respuesta de la Dirección de Talento Humano, en la cual le niegan su participación, argumentando que el plazo de inscripción había vencido porque únicamente estuvo vigente desde el 28 de enero hasta el 06 de febrero del año en curso.

No obstante, agrega que, a partir del 28 de enero hasta el 06 de febrero de 2025, realizó proceso de inscripción inicial, la cual estuvo vigente con una ventana emergente, cumpliendo los requisitos previstos en el parágrafo 4, numeral 1 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, activándose de esa manera el proceso de inscripción al momento de iniciar la sesión en el portal de servicios internos PSI, Validando el registro el 29 de enero de 2025, con Ping de validación 295300 *7. Además, a la fecha no tiene

sanción disciplinaria ni penal que esté en firme, por lo cual; la negativa a su inscripción en el concurso desconoce su presunción de inocencia y el derecho a concursar en igualdad de condiciones con los demás patrulleros activos.

2. LAS PARTES

2.1. EL ACCIONANTE

Es el señor **JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.660.788, domiciliado en Itagüí, para efectos de notificación suministró el domicilio ubicado en la carrera 51 N° 49-57, teléfono celular 3113392550 y correo electrónico juane.fernandez@correo.policia.gov.co.

2.2. LA ENTIDAD DEMANDADA Y LAS VINCULADAS AL PROCESO

Fueron vinculadas al proceso en calidad de legítimas contradictores por pasiva, LA POLICÍA NACIONAL, entidad del orden nacional destinada a proteger los derechos de los ciudadanos tal como está contenido en la Constitución Nacional y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, con correo electrónico notificacion.tuteladas@policia.gov.co; el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@icfes.gov.co y; los terceros con interés legítimo, es decir, aquellas personas que integran el concurso de patrulleros 2025 convocados mediante Resolución N°0130 del 24/01/2025 y la directiva administrativa transitoria N°002 dipon-ditah del 28/01/2025.

3. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con base en los hechos narrados, el accionante solicita que se ordene a la Policía Nacional de Colombia y, en particular a la Dirección de Talento Humano, permitir su participación en el concurso de ascenso al grado de Subintendente; que se garantice el respeto a sus derechos fundamentales, especialmente, el derecho a no ser discriminado por una situación procesal aún no resuelta y sobre la cual recae la presunción de inocencia y se adopten las medidas necesarias para evitar futuras vulneraciones a derechos fundamentales en situaciones similares.

4. COMPETENCIA Y RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el numeral 2°, del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, toda vez que, el acto supuestamente atentatorio o violatorio de los derechos cuya protección reclama el accionante, proviene de una entidad del orden nacional. Por ello y en vista de que la solicitud cumplió los requisitos de admisibilidad, mediante auto emitido el pasado 31 de julio se inició nuevamente el proceso, en cumplimiento de lo ordenado en auto proferido en la misma fecha por la Magistrada Jeannette Lucía Novoa Montoya de la Sala de Asuntos Constitucionales del Tribunal Superior de Medellín, mediante el cual decretó la nulidad de la actuación. Esa decisión fue notificada oportunamente al BRIGADIER GENERAL CARLOS FERNANDO TRIANA BELTRÁN, en calidad de Director de la Policía Nacional para que se notificara en debida forma a los terceros con interés legítimo, es decir, aquellas personas que integran el concurso de patrulleros 2025 convocados mediante Resolución N°0130 del

24/01/2025 y la Directiva administrativa transitoria N°002 dipon-ditah del 28/01/2025. A la vez, se les corrió traslado de la demanda de tutela para que ejercieran el derecho de defensa y rindieran las explicaciones que a bien tuvieran sobre el asunto. También se decretaron las pruebas conducentes a demostrar los hechos en que el actor apoya la pretensión, incorporando al proceso los documentos aportados junto con el libelo de la demanda.

Como se puede observar, se ha subsanado la irregularidad advertida por el superior funcional y la actuación se ha surtido en armonía con las garantías inherentes al debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, es decir, respetando los derechos de defensa y contradicción y los principios de prevalencia, celeridad y eficacia que rigen en este tipo de procesos; por lo tanto, no existe ningún impedimento para proferir un pronunciamiento de fondo frente a la petición de amparo constitucional invocado.

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DE LAS VINCULADAS

5.1 LA POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda de tutela por intermedio de la señora MAIRETH JULIANA GUZMÁN TOVAR, en calidad de Jefe del Grupo Asuntos Jurídicos de la Dirección de Talento Humano, quien aduce que revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se encontró que el agente de esa institución **JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ**, fue dado de alta en el grado de Patrullero el 15-01-2016, mediante Resolución N°00107 del 15-01-2016, fecha fiscal incluida dentro de las convocadas por el Mando Institucional para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente vigencia 2025; pero, en vista de que figuraba con una **SUSPENSIÓN PENAL** desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) hasta el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco 2025, fue reportado con **NOVEDAD SITUACIÓN LABORAL** en la reunión de verificación y acreditación de requisitos, emitiéndose por esa razón concepto **NO** favorable para su participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente.

Agrega que, estudiada la pretensión incoada por el accionante, se puede establecer que la misma es improcedente, toda vez que, los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2025, establecieron un proceso de inscripción inicial y el cumplimiento sine qua non de requisitos que el funcionario no logró acreditar; por consiguiente, es posible afirmar, sin lugar a dudas, la inexistencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental del accionante, por una acción u omisión de la Policía Nacional.

Con base en esos argumentos solicita, declarar improcedente la presente acción de tutela y denegar las súplicas de la demanda, más aún, cuando el concurso fue desarrollado el día 08 de junio del 2025.

5.2 EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, contestó la demanda de tutela por intermedio de BRAHIAM DANIEL MONTOYA ZULETA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que, somete a consideración del Despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del ICFES en la acción de tutela que nos convoca, en la medida que, de conformidad con sus atribuciones legales y obligaciones contractuales, carece de competencias y facultades para pronunciarse en relación con la situación fáctica esbozada por el ciudadano **JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ**.

Señala que, la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamental invocados por el accionante no es atribuible al ICFES en razón a que, acorde con las competencias asignadas en el ítem 5.2.2. del Anexo N°2 del contrato Interadministrativo PN-DIEPO 80-

5-100-13-25 suscrito entre la Policía Nacional y el ICFES, el diligenciamiento de la plantilla (formato Excel) inicial y definitiva con la información de los patrulleros que presentaron el 8 de junio de 2025 las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente de la vigencia 2024, radicó exclusivamente en la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional. Así mismo, conforme el ítem 5.2.3. del mismo Anexo, corresponde a esa entidad notificar a los concursantes su correspondiente citación al examen, conforme a la logística que previamente despliega el ICFES.

Precisa que, a efectos de la debida aplicación de las pruebas del concurso se fijó un cronograma que fue establecido entre la Policía Nacional y el ICFES, con el cual resulta posible desplegar cada una de las actividades necesarias para llevar a cabo en criterios de validez y confiabilidad la evaluación de los aspirantes al ascenso. Con relación al plazo de inscripción al concurso, dentro del cronograma previsto entre el Instituto y su contratante, también se encuentra que la fecha límite para la entrega de la base de datos definitiva de patrulleros que quedarían inscritos a la convocatoria ocurrió el 14 de marzo de 2025, fecha a partir de la cual esa entidad adelantó todas las gestiones administrativas, tecnológicas y logísticas que eran necesarias para el diseño, elaboración, impresión y transporte de los materiales de las pruebas, la asignación de sitios, salones y puestos a los participantes debidamente inscritos que aplicaron las pruebas en la única fecha establecida para el efecto, que fue el 8 de junio de 2025.

Agrega que, de la revisión del relato de hechos expuesto por el señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ es posible establecer que, aunque, según indica, adelantó su inscripción al aludido concurso de patrulleros de la vigencia 2025 por medio del portal de servicios internos la Policía Nacional, bajo el PIN 295300, lo cierto es que, como él mismo expone, solo hasta el 12 de mayo de 2025 fue restablecido formalmente en sus funciones, de manera que, es posible que, en el momento en que realizó el proceso su situación administrativa no le permitía acceder a dicho registro, lo cual, probablemente, fue lo que ocasionó que no fuera incluido en la base de datos definitiva que la Policía Nacional remitió al ICFES, conforme a la cual, se desplegaron todas las actividades tendientes al debido desarrollo de las pruebas de la presente vigencia.

Con base en lo antes expuesto solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del ICFES y, en consecuencia, desvincularlo de este asunto, en consideración a que, dentro del marco de sus competencias, esa entidad no tiene relación alguna con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en tanto, radicó exclusivamente en la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional la potestad para establecer cuáles de sus patrulleros quedarían habilitados para presentar las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente de la vigencia que fueron aplicadas el 8 de junio de 2025. Y, en caso, de estimar que sí hubo transgresión a las prerrogativas constitucionales cuya protección se alega, deprecian del señor juez, declarar en el presente asunto la configuración del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por daño consumado, ya que, dentro de las posibilidades contractuales, administrativas, técnicas y logísticas de esta entidad no es posible brindar una solución a la presunta dificultad del actor respecto de unas pruebas ya realizadas.

5.3. LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda de tutela por intermedio de MAIRETH JULIANA GUZMÁN TOVAR, en calidad de Jefe Grupo Asuntos Jurídicos, quien manifiesta que, mediante correo electrónico del 841 DUTAH-ADEHU-GRUAS del 08 de agosto de 2025 se procedió a solicitar al Jefe de Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la notificación y publicación de esta acción de tutela y sus anexos a los más de 19.000 participantes del concurso 2025. Solicita tener por cumplido el presente requerimiento judicial al haberse publicado y notificado la presente acción de tutela.

5.4. LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE PATRULLEROS 2025 CONVOCADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0130 DEL 24/01/2025, se pronunciaron así:

5.4.1 GUSTAVO ADOLFO ALARCÓN MORALES, manifestó que, se opone a que la presente acción de tutela genere la suspensión o modificación del desarrollo normal del concurso, el que tiene un reglamento y unas etapas definidas que deben cumplirse para salvaguardar la igualdad de condiciones. Suspender o alterar el proceso en forma generalizada podría afectar a quienes han cumplido con todos los requisitos y etapas. Solicita que se tenga en cuenta este procedimiento y se adopte una decisión que garantice tanto la continuidad del concurso, la transparencia y equidad en cada etapa, protegiendo sus derechos y los de todos los aspirantes.

5.4.2 YILMER ALEXANDER LESMES ARÉVALO, manifestó su desacuerdo con la institución, ya que se está ascendiendo al personal nuevo y no tienen en cuenta al personal antiguo ni la jerarquía, por lo cual está muy aburrido y decepcionado.

5.4.3 ELKIN URIEL SILVA CAMPEROS, manifestó que se opone a cualquier decisión que pueda afectar negativamente su derecho a participar y a continuar en el proceso de selección, porque ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la convocatoria y ha actuado de buena fe conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y transparencia; no ha vulnerado derecho alguno de terceros y considera que la eventual suspensión o modificación del proceso afectaría directamente sus derechos adquiridos y expectativas legítimas. Por ello, solicita que se garantice su derecho al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y acceso a la función pública por mérito, rechazando cualquier medida que implique su exclusión o afectación injustificada del concurso.

5.4.4 MICHAEL LEANDRO BETANCUR GARCÍA, solicita que se mantenga en firme los resultados obtenidos en el concurso, tal como fueron publicados por la autoridad competente, por considerar que el proceso de selección se desarrolló conforme a la normatividad vigente y en igualdad de condiciones para todos los aspirantes. Invoca el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político mediante el acceso a cargos y funciones públicas. Se opone a cualquier modificación o anulación que afecte dichos resultados, salvo las que se deriven de los mecanismos ordinarios previstos en la convocatoria.

5.4.5 YERLIN FABIAN RIVAS HURTADO, manifestó que existe una controversia entre el ICFES y la Policía Nacional en cuanto al puntaje obtenido por él en el concurso para acceder a subintendente, pues el ICFES mediante comunicado dice que la Policía tiene su puntaje y mediante llamada telefónica la Policía manifiesta que lo solicite al ICFES porque aparece próximo a una suspensión; sin embargo, él presentó el concurso legalmente y nunca la Policía le notificó que no podía concursar, le notificaron mediante correo el pin para solicitar el puntaje obtenido, pero al momento de consultarlo, el sistema no lo dejó y al haber presentado las pruebas legalmente tiene derecho al puntaje sin manipulación.

5.4.6 DUVER ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, manifestó que está mal calificado y, además, cuando tembló, la mayoría de los patrulleros sacaron el cuadernillo y hubo mala coordinación por esa situación; por eso, deberían repetir este concurso y otra institución debería realizar la verificación de las pruebas, ya que en la policía hay más de un patrullero que lleva más de 15 o 18 años esperando su ascenso y solo se está evidenciando que están ascendiendo los menos antiguos.

5.4.7 JOHNNY ADOLFO TORRES VILLEGAS, manifestó que es prudente que se adelanten los trámites correspondientes a ordenar la nueva programación y ejecución del concurso de patrulleros, ya que durante el desarrollo del pasado evento hubo temblor de tierra, donde se evidenció que el ICFES no planeó o generó una estrategia para la ocurrencia

del siniestro, siendo así que se observó personas con los celulares consultando las respuestas de las preguntas ya observadas en el cuadernillo, con lo cual se vulneró la privacidad del examen y el contenido evaluado, por eso, lo más adecuado sería evaluar nuevamente al personal, programando un concurso con las garantías generales para una buena evaluación de conocimientos.

5.4.8 WILMAR EVELIO MANCO MORENO, manifestó que, es una atribución constitucional que los miembros de la fuerza pública no sean privados de sus grados y; en su caso particular, cumplió todos los requisitos establecidos por la Policía Nacional para presentarse, concursar y poder lograr así la meta de ascender, situación que podrá lograrse después de más de nueve años de servicio en la institución policial y que por mala administración no se logró antes. Concluye que, el patrullero Juan Esteban Fernández Ruiz, tiene derecho de presentar el concurso previo al ascenso al grado de subintendente, porque según las pruebas que se vislumbran cumple los requisitos, debido a que no tiene ninguna sanción disciplinaria o penal en firme; pero esto sin afectar a los demás participantes que ya adquirieron su derecho y cumplieron desde el principio cada uno de los requisitos establecidos.

5.4.9 XAIDER JOSÉ BRAVO LARA, manifiesta que pese haber sido admitido al concurso y haber presentado el examen, al verificar los resultados publicados el 26 de julio por el ICFES, no aparece el número de su registro individual para acceder a conocer el resultado del examen que presentó y la institución demandada no le ha dado ninguna respuesta ni explicación. Por ello, solicita que se tutele en su favor los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, legalidad, dignidad humana, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, principio de transparencia, principio de buena fe y confianza legítima y se ordene reconocer y publicar los resultados de la prueba del concurso para el ascenso al grado de subintendente de la Policía Nacional e indicar puesto y porcentaje obtenido y en caso de haber obtenido el puesto elegible en el rango de selección, ordenar a la policía nacional continuar con el proceso de ascenso al grado de subintendente por haber cumplido los requisitos de habilitación a la misma y expedir le acta N° 001 ADEHU-GRUAS 2.25 del 13 de marzo de 2025, POR LA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA 002 DIPON-DITAH DEL 28/01/2025 DELA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO por la cual le permite la habilitación para la participación del concurso de patrulleros 2025 al cumplir con los requisitos establecidos en el parágrafo 4° del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000.

5.4.10 ALEXANDER MENA CÓRDOBA, se limitó a anexa el cuadernillo de preguntas que muchos tenían antes de comenzar el concurso y solicita que se el examen.

5.4.11 YERLIN FABIAN RIVAS HURTADO, manifiesta que se hace parte en esta acción de tutela, porque en su caso le fue vulnerado el debido proceso en el concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente 2025, porque la Policía Nacional no quiere darle el puntaje obtenido en dicho concurso, pues según ellos, no debió concursar, porque aparece en base de datos de la Policía Nacional con suspensión, pero lo más curioso es que aún continúa laborando, cumpliendo con su deber constitucional y, además, ninguna entidad le notificó que no podía acceder al concurso.

5.4.12 JULIO CÉSAR ARENAS PÉREZ, solicitó que se garantice el principio de igualdad, evitando decisiones que perjudiquen a los participantes que han actuado de buena fe, que se reconozca y respete su derecho a continuar en el proceso en el puesto 1598, conforme a su mérito y desempeño y se declare la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la respuesta dada al peticionario por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, cumple los presupuestos legales y jurisprudenciales.

5.4.13 ESTHER GISSELA GARCÉS GARZÓN, solicita que se garantice su derecho fundamental al debido proceso, así como la continuidad y transparencia del concurso en el que participa, conforme a las reglas y etapas previamente establecidas en la convocatoria. Se opone a que mediante esta acción se tomen decisiones que desconozcan o vulneren los derechos de quienes han cumplido los requisitos y etapas del proceso de selección, salvo que se trate de medidas para corregir irregularidades debidamente comprobadas en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

5.4.14 CARLOS ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ, solicitó que se ordene vincular al ICFES quienes son los encargados de llevar el proceso de ingreso a Subintendente; así mismo, que se ordene al ICFES darle trámite a su reclamación por cuanto no se encuentra extemporánea conforme a las pruebas adjuntas y también, que se ordene a la Policía Nacional dar respuesta de fondo y de manera congruente a su reclamación.

5.4.15 DANIEL PÉREZ SUÁREZ, solicitó tenerlo como tercero vinculado en el presente proceso, conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y valorar la afectación directa y colectiva que una eventual decisión adversa podría generar sobre los derechos adquiridos legítimamente por más de 19.601 patrulleros y garantizar el debido proceso, la igualdad de oportunidades y la seguridad jurídica de quienes actuaron conforme a la ley.

6. LOS HECHOS PROBADOS Y LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Para acreditar los hechos en que apoya su petición de amparo, el accionante aportó copia de la petición enviada el 14 de mayo de 2025 a la Policía Nacional, solicitando inscripción al concurso de patrulleros 2025, por restablecimiento de funciones y atribuciones, anexando la Resolución N°01306 del 12-05-2025, acto administrativo restablecimiento de funciones y respuesta negativa de la Dirección de Talento Humano, ping de validación; también aportó copia de la orden de libertad por vencimiento de términos emitida a su favor.

Las pruebas documentales aportadas al proceso y las afirmaciones plasmadas por las partes en sus intervenciones, permiten deducir acreditados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

6.1 LA POLICÍA NACIONAL a través de la Oficina de Talento Humano, a partir del 28 de enero hasta el 06 de febrero de 2025, convocó al personal adscrito a esa institución dentro de las fechas fiscales 1998 al 2017, para su inscripción al concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente 2025.

6.2 El señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ fue dado de alta en el grado de Patrullero el 15-01-2016, mediante Resolución N°00107 del 15-01-2016, fecha fiscal incluida dentro de las convocadas por el Mando Institucional para participar en el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente en la vigencia 2025; pero, en vista de que figuraba con una SUSPENSIÓN PENAL desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) hasta el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco 2025, fue reportado con novedad; por ello, en la reunión de verificación y acreditación de requisitos, se emitió concepto NO favorable para su participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el grado de subintendente.

6.3 Mediante Resolución N°01306 del 12 de mayo de 2025, el señor **JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ** fue restablecido en ejercicio de sus funciones, por habersele concedido la libertad provisional en el proceso penal que se adelanta en su contra.

6.4 Al referido concurso de ascenso se inscribieron aproximadamente 19.601 patrulleros de la Policía Nacional, a quienes se ordenó vincular a esta acción constitucional; pero

sólo se pronunciaron 15, quienes se pronunciaron de manera antagónica. YILMER ALEXANDER LESMES ARÉVALO, ELKIN URIEL SILVA CAMPEROS, MICHAEL LEANDRO BETANCUR GARCÍA, WILMAR EVELIO MANCO MORENO, JULIO CÉSAR ARENAS PÉREZ, ESTHER GISSELA GARCÉS GARZÓN y DANIEL PÉREZ SUÁREZ, se oponen a la pretensión del accionante y a que en este fallo se adopten decisiones que incidan el desarrollo normal del concurso en el que ya han superado las etapas previas, cumpliendo los requisitos establecidos en la convocatoria. Los demás, alegan otras situaciones distintas a la que aduce el accionante y propugnan, algunos por la repetición del examen y del concurso por las irregularidades que surgieron a raíz del temblor de tierra que hubo en el momento de presentar el examen y otras anomalías por falta de publicación o notificación de los resultados del examen.

Con base en los hechos jurídicamente relevantes decantados en precedencia y los planteamientos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver en esta primera instancia se contrae a los siguientes interrogantes:

¿En las circunstancias dadas a conocer en esta acción constitucional, **LA POLICÍA NACIONAL y/o EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, vulneran los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la función pública, cuya protección invoca el señor **JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RÚA**, por no permitirle su participación en el concurso de ascenso al grado de Subintendente? en el evento de ocurrir así, ¿Es viable conceder la protección de los derechos fundamentales invocados, ordenando al Mando de la Policía Nacional que permitan la participación del accionante en el concurso de ascenso al grado de Subintendente?

La tesis que sustentará el Juez en esta primera instancia para resolver el problema jurídico planteado, consistirá en sostener que, por no permitirle al señor **JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RÚA** su participación en el concurso de ascenso al grado de Subintendente, **LA POLICÍA NACIONAL**, **NO** vulnera los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al debido proceso y acceso a la función pública, cuya protección invoca el accionante, pues surge demostrado que, si bien, la inscripción al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente, estuvo vigente a partir del 28 de enero hasta el 06 de febrero de 2025 y el accionante se inscribió el 29 de enero a través de la ventana emergente en el portal de servicios internos PSI, con ping de validación 295300; en la fecha de inscripción se encontraba suspendido en virtud de decisión judicial adoptada al interior del proceso penal que se adelanta en su contra y en el que le concedieron posteriormente la libertad provisional el 23 de abril de 2025; por lo tanto, no cumplía con uno de los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto ley 1791 de 2000, esto es, *encontrarse activo en la prestación del servicio de patrullero*; condición que no cumplía, justamente, porque se encontraba suspendido en virtud de la medida de aseguramiento que le impusieron en el aludido proceso penal; por lo tanto, no logró acreditar dicho requisito sine qua non para participar en el concurso.

Lo expuesto significa que, las motivaciones y actos administrativos que aduce la **POLICÍA NACIONAL**, para no permitir la participación de **JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ** en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, no vulneran las garantías del debido proceso, tampoco los derechos a la igualdad y acceso a la función pública; en primer lugar, porque, la Dirección General de la Policía Nacional, en el marco del Componente de Desarrollo del Modelo de Gestión del Talento Humano y Cultura, ha permitido la participación equitativa de los patrulleros que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el parágrafo 4 artículo 21 Decreto Ley 1791 de 2000 sin ninguna discriminación; pero, el accionante no cumplió uno de los requisitos exigidos para ello, esto es, *encontrarse activo en la prestación del servicio*, puesto que, entre el 28 de enero hasta el 06 de febrero de 2025, lapso durante el cual estuvo vigente la convocatoria, no se encontraba en servicio activo, por ello, fue reportado con dicha novedad y, en la reunión de verificación y acreditación de requisitos, se emitió concepto **NO** favorable para su participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación; decisión que no fue arbitraria ni caprichosa,

sino ajustada a la normatividad que previamente estableció los requisitos que debían cumplir los aspirantes a subintendente.

Y, en segundo lugar, la libertad provisional que le fue concedida al accionante el 23 de abril de 2025 al interior del proceso penal que cursa en su contra, en virtud de la cual habría quedado habilitado para participar en el concurso, fue posterior al 06 de febrero de este mismo año, fecha en la cual feneció o perdió vigencia la convocatoria, sin que el señor FERNÁNDEZ RUIZ lograra en tiempo oportuno, es decir, durante el periodo de vigencia de la convocatoria, acreditarse como patrullero en servicio activo. Por la misma razón, no puede pretender que la autoridad demanda modifique las reglas previamente establecidas ampliándole sólo a él el plazo de vigencia de la convocatoria para que pueda acreditar el aludido requisito para participar en el concurso para subintendente.

Para desarrollar el argumento central que sustenta la tesis enunciada, es pertinente transcribir el texto los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021: “ARTICULO 20. **CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS.** Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño

(...)

ARTÍCULO 21 (...)

PARÁGRAFO 2o. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.

(...)

PARÁGRAFO 4o. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente, los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.
2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.
3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.

Jurisprudencia Vigencia: De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente

(...)

Entonces quedó acreditado que a todos los participantes se les generó una alerta de inscripción para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente 2025, a partir del 28 de enero hasta el 06 de febrero de 2025, la cual estuvo vigente para el accionante con una ventana emergente activándose al momento de iniciar sesión en el portal de servicios internos PSI; pero el señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ, en dichas fechas, se encontraba suspendido y no cumplía los requisitos sine qua non; además, fue reportado con novedad situación laboral, en la reunión de verificación y acreditación de requisitos, emitiéndose concepto NO favorable

para su participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente.

Así entonces, se observa que la acción constitucional promovida por el señor **JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ**, no está llamada a prosperar, porque, con la misma pretende que el Juez de tutela sustituya las competencias y funciones de la Policía Nacional, en punto a que se le permita su participación en el concurso de ascenso al grado de Subintendente, el cual incluso ya se realizó el pasado 08 de junio de 2025; desconociendo los requisitos establecidos en el **parágrafo 4 artículo 21 Decreto ley 1791 de 2000, numeral 3 No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.**

Además, si el Juez constitucional se inmiscuye en la resolución de la controversia planteada en este caso, ello eventualmente implicaría contrariar las reglas establecidas en los actos administrativos *“Por la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2025”*; actos administrativos que actualmente se encuentran vigentes y son de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que en consecuencia resultan vinculantes para el accionante de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021; esto es: **CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS y REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES.**

En ese orden y teniendo en cuenta que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto, mandato legal que ha sido ampliamente respaldado por la Corte Constitucional, no resulta procedente conceder el amparo invocado. En este sentido, resulta pertinente citar la sentencia T-321 de 1.993, cuyos fragmentos más reveladores se transcriben a continuación:

“Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y por el Decreto Legislativo 2591 de 1.991, especialmente en sus artículos 1o. y 2o., la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Se establece, así mismo, su procedibilidad contra acciones u omisiones de los particulares, violatorias de los mismos derechos, en las situaciones y bajo las condiciones determinadas en el decreto reglamentario de la acción, en su capítulo III, obediente a precisas directrices constitucionales. Ahora bien: Los derechos fundamentales de las personas se consagran en la Carta mediante normas generadoras de situaciones jurídicas abstractas e impersonales que tienen por destinatarios a los sujetos de derecho individuales, pero también, excepcionalmente, a los entes colectivos, en la medida en que éstos se revelan aptos para ser centros de imputación de tales derechos.

El incremento, la modificación o el recorte de esa categoría especial de derechos subjetivos depende, pues, de la voluntad del poder constituyente y sólo de ella, pero la interferencia, amenaza o vulneración, en su ejercicio, puede derivarse de múltiples hechos originarios de los poderes constituidos o, incluso, de la conducta antijurídica de los particulares.

Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción

de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.

Pero no es ése el caso de la tutela. El mismo artículo 6o. del Decreto 2591 establece en su numeral 5o. que es improcedente la acción "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". Es que lo que se busca con el mencionado mecanismo es suspender los efectos violatorios o amenazantes de alguno de los derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto cuya aplicación deberá suspender el juez, aún mediante medidas provisionales (esto es antes de la sentencia) cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según las voces del artículo 7o. del Decreto en mención"

La misma tesis fue reiterada por la corte Constitucional en numerosos fallos¹. Cabe aclarar, sin embargo, que esta regla de procedencia tiene una excepción cuando por vía de tutela no se intenta anular, bien por vicios de inconstitucionalidad o de ilegalidad, una norma de carácter general e impersonal, sino dejar sin efecto su aplicación, en un caso particular y concreto, cuando de ella resulte la violación de un derecho fundamental². Sobre este extremo la Corte expuso lo siguiente en sentencia T-1015 de 2.005:

"En efecto, aunque, según el artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1.991, no cabe la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, ésta debe proceder en los casos en que se persigue la inaplicación en el caso concreto de un acto abiertamente contrario a los derechos fundamentales.

El Decreto mencionado limita la procedencia de la acción teniendo en cuenta que los actos administrativos de carácter general, impersonal o abstracto se distinguen de aquellos de carácter particular, personal y concreto respecto a los efectos producidos mediante su expedición. En este sentido, los primeros no crean una situación jurídica concreta a favor o en contra de un particular, sino que se refieren, en la mayoría de los casos, a situaciones y personas indeterminadas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la aplicación de una disposición general pueden desconocerse derechos fundamentales.

En efecto, lo que se busca con la acción de amparo es que se apliquen las prescripciones fundamentales y no las reglas inferiores incompatibles con ellas.

(...)

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la vigencia de la norma no se controvierte; por tanto, los efectos de su inaplicabilidad no se traducen en nulidad. Apenas ocurre que, con repercusión exclusiva en la situación particular, se ha desvirtuado la presunción de constitucionalidad; ella seguirá operando mientras no se profiera un fallo del tribunal competente que defina el punto por vía general."

¹ Ver entre otras las sentencias T-787 de 1997, T-982 de 2000, T-1201 de 2000, T-151 de 2001, T-119 de 2003 y T-024 de 2004.

² A manera de ejemplo pueden citarse las sentencias T-384 de 1994, T-117 de 2003, T-1015 de 2005 y T-598 de 2007 entre otras.

Entonces, conforme a los precedentes jurisprudenciales citados, por regla general, la acción de tutela no procede frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto, salvo en casos excepcionales cuando su aplicación en un caso concreto vulnera derechos fundamentales, en estos últimos eventos es procedente la tutela para solicitar la inaplicación del acto más no para controvertir su legalidad o su constitucionalidad; situación que no se presenta en este caso, pues lo que pretende el accionante es que, mediante este mecanismo de amparo constitucional, se ordene a la Policía Nacional que le permita su participación en el concurso de ascenso al grado de Subintendente, ignorando que, por no encontrarse activo en el servicio, no cumplía el requisito sine qua non exigido para ello.

La presunción de inocencia que según dice el accionante aún lo cobija en el proceso penal, tampoco lo habilita para participar en el concurso para subintendente, porque la norma reglamentaria que contempla los requisitos para participar en la convocatoria, es precisa en señalar que, además de no haber sido sancionado penal ni disciplinariamente, debe encontrarse activo en la prestación del servicio, siendo esa segunda condición la que no cumplió el patrullero JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ. De tal suerte que, indistintamente de que se presuma inocente o aún no haya sido condenado o sancionado en el proceso penal, lo cierto es que no estaba habilitado para participar en el concurso por no encontrarse activo en la prestación del servicio, porque, se reitera, se encontraba suspendido y privado de la libertad en cumplimiento de la detención preventiva que se le impuso en el proceso penal en el que luego de fenecer el periodo de vigencia de la convocatoria, le fue concedida la libertad provisional.

Con los argumentos expuestos, queda resuelto el problema jurídico planteado, en el sentido de que, en este caso, **NO** concurren acreditados todos los presupuestos de ley, constitucionales y jurisprudenciales, para conceder la acción de tutela y proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Frente a las otras situaciones que dieron a conocer los terceros con interés vinculados a esta acción constitucional, tampoco es posible conceder el amparo constitucional que invocan; en primer lugar, porque no fueron vinculados para interponer otras acciones de tutelas al interior de esta, tampoco para acumular otros hechos jurídicamente relevantes distintos a los que adujo el accionante para fundamentar su pretensión, pues si por otras situaciones o hechos distintos consideran que se le está vulnerando sus derechos fundamentales, bien pueden interponer por cuenta otras acciones judiciales; de tal suerte que, el propósito de su vinculación era para que se pronunciaran en pro o en contra de la pretensión del accionante. En segundo lugar, porque para controvertir las omisiones o irregularidades en las que según dicen ha incurrido la institución demandada, no procede la acción de tutela, porque esta es de naturaleza residual y no fue instituida para subsanar ese tipo situaciones. Para ello, bien pueden acudir a las respectivas reclamaciones o en su defecto, a la vía contencioso administrativa.

Tampoco tiene competencia el juez que resuelve la acción de tutela, para ordenar que se anule la convocatoria o el concurso, ni para ordenar que se rehaga satisfaciendo las expectativas de los terceros que no han superado algunos de los requisitos exigidos o algunas de las etapas de la convocatoria, puesto que, esas decisiones son competencia del juez contencioso administrativo.

Respecto de la queja que presenta el señor JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ, porque, según dice, la Policía Nacional publicó sus datos personales, es pertinente recordarle que ello pudo haber ocurrido la Sala de Asuntos Constitucionales del Tribunal Superior de Medellín, así ordenó al decretar la nulidad de la actuación disponiendo que: *“se hace necesario vincular en debida forma a los “PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2025 CONVOCADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. 0130 DEL 24/01/2025”, quienes claramente son interesados y perjudicados con la decisión que se llegará a adoptar, además, se reitera, deben estar además de vinculados notificados en el trámite tutelar”*, por tal razón, el Juez que decide en esta instancia, acatando lo decidido por el superior, procedió a rehacer la actuación para vincular y

notificar a los terceros con interés y; según la respuesta emitida que la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional procedió a notificar a cada uno de los terceros con interés a quienes se les corrió traslado de la demanda de tutela, del fallo, del auto que decreta nulidad y del auto que ordena rehacer la actuación, notificando por aviso en la página web de la Policía Nacional, sin que se observe que por esa causa se esté vulnerando la privacidad del señor Fernández Ruiz, porque al estar inmersos en la demanda de tutela, los datos del accionante necesariamente van a ser conocidos por los intervinientes y terceros vinculados a la actuación, al correrse traslado de la demanda a cada uno de ellos; de otra manera no sería posible integral el contradictorio, como ordenó la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional.

7. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y acceso a la función pública, invocados en esta acción constitucional por el señor **JUAN ESTEBAN FERNÁNDEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.660.788.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, manifestándole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y, en caso de no serlo, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone la misma normatividad en el inciso 2° del artículo 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILBERTO VILLA VALLEJO
Juez